



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CESAR RANGEL SILVA
Fedatario

Resolución Ministerial

Nº 271-2012-PCM.

Lima, 19 OCT. 2012

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, dicha Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, estableciendo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones legales previstas en la misma Ley;

Que, el artículo 17º del citado Texto Único Ordenado señala las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando se trate de información confidencial, disponiéndose en su numeral 1 que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno;

Que, con el propósito de orientar la adecuada aplicación de la mencionada excepción en el ámbito del Consejo de Ministros, resulta conveniente dictar los lineamientos necesarios para la cautela y tratamiento de la información correspondiente;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-Aprobación de Directiva

Aprobar la Directiva N°001-2012-PCM/ "Lineamientos para la cautela y tratamiento de la información a que se refiere la excepción señalada en el numeral 1 del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito del Consejo de Ministros"; que en anexo forma parte de la presente Resolución.



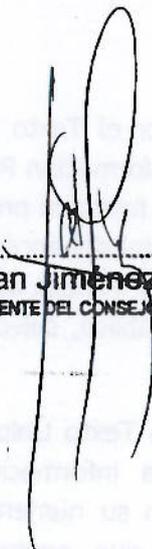

CESAR RANGEL SILVA
Fedatario



Artículo 2.- Vigencia y publicación

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo publicarse en la misma fecha, conjuntamente con la Directiva aprobada, en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese,


Juan Jiménez Mayor
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS



DIRECTIVA N° 001-2012-PCM/

"LINEAMIENTOS PARA LA CAUTELA Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA EXCEPCIÓN SEÑALADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 17 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL ÁMBITO DEL CONSEJO DE MINISTROS"

Artículo 1.- Objetivo

La presente Directiva tiene por objetivo establecer los lineamientos para cautelar el adecuado tratamiento de la información a que se refiere la excepción señalada en el numeral 1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito del Consejo de Ministros.

Su aplicación no limita, en ningún caso, el derecho de acceso a la información pública que se ejerza conforme a la citada Ley.

Artículo 2.- Referencias

Para efectos de la presente Directiva, deberá entenderse por:

- a) **La Ley:** al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.
- b) **La excepción:** a la señalada en el numeral 1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno.
- c) **Acuerdo del Consejo de Ministros:** a la aprobación, en sesión de Consejo de Ministros, de decisiones relativas a proyectos de leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia y otras normas sujetas a su competencia. Asimismo, comprende la aprobación de disposiciones sobre asuntos de interés nacional que tengan una significación económica, social o política de carácter individual o colectivo.
- d) **Formalización del Acuerdo del Consejo de Ministros:** A la presentación de un proyecto de ley ante el Congreso de la República o a la publicación de una norma en el Diario Oficial.



- e) **Las entidades:** a las entidades y órganos a las que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- f) **El personal:** a todas las personas que presten servicios en las entidades y órganos a los que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, independientemente de su régimen laboral, contractual u otro especial que tengan participación en lo regulado por la Directiva.
- g) **La Directiva:** a la presente Directiva.

Artículo 3.- Base Legal

La Directiva se sustenta en la siguiente base normativa:

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM
- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado.
- Normas de Control Interno aprobadas por Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Las normas mencionadas incluyen sus respectivas disposiciones, ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la Directiva abarca exclusivamente la información que contenga recomendaciones, consejos u opiniones que se produzcan en el proceso deliberativo o consultivo en sesión del Consejo de Ministros, desde su convocatoria hasta la formalización del acuerdo correspondiente adoptado. Efectuada la convocatoria, se considera incluida la información que se origine por las entidades, relacionada con los temas que sean objeto de la respectiva sesión.

La Directiva es de obligatorio cumplimiento para el personal al que se refiere el inciso e) del artículo 2°.

Artículo 5.- Clasificación de la información

La información comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva tiene carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del Artículo 17 de la Ley.



La confidencialidad comprende a los documentos y formas de comunicación que contengan la referida información.

Artículo 6.- Obligación de confidencialidad y reserva

El personal está obligado a preservar y mantener la confidencialidad de la información, guardando reserva de su contenido hasta que se produzca el cese de la excepción, de acuerdo a lo dispuesto por ley.

Artículo 7.- Tratamiento y seguridad de la información

Convocada la sesión correspondiente del Consejo de Ministros, el personal actuará con el cuidado y diligencia debida para prevenir y asegurar el tratamiento confidencial al contenido de la información y a las acciones que de él se deriven, adoptando las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de pérdida o utilización indebida.

La información confidencial obligatoriamente llevará un sello que la identifique visiblemente como tal.

En el ámbito institucional de su competencia, corresponde a la Secretaría General o quien haga sus veces en las entidades pertinentes, establecer los controles internos necesarios para garantizar el apropiado tratamiento y seguridad de la información destinada a la sesión de Consejo de Ministros, sea que esté contenida en versión digital o física.

Artículo 8.- Incumplimiento

La divulgación de la información que el interés del Estado exige guardarles y que implique, por ende, el incumplimiento de la obligación de confidencialidad establecida en la presente Directiva, dará lugar a las responsabilidades administrativas del personal de las entidades correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar, de ser el caso.

Artículo 9.- Cese de la excepción

En concordancia con el numeral 1 del artículo 17 de la Ley, efectuada la formalización del acuerdo del Consejo de Ministros en los términos señalados en el inciso e) del artículo 2º, cesará la excepción si se opta por hacer referencia expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones producidas.

Una vez producido el cese de la excepción, la información es considerada pública conforme a ley.

Artículo 10.- Deber de información



Conforme a la Ley, es deber de las entidades brindar acceso y proveer la información pública concerniente a su ámbito de competencia, salvo las excepciones legales establecidas por la Ley.

La información comprendida en la excepción es accesible al Congreso de la República, al Poder Judicial, al Contralor General de la República y al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 19° de la Ley, en caso que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a la Ley, no sea de acceso público, las entidades deberán permitir el acceso a la información disponible del documento.

